

310
110013103004201700437 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Procedencia : 004 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103004201700437 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Divisorios

Recurso : Apelación de Auto

Grupo : 31

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : VICTOR ROBINSON GARCIA HERNANDEZ

Demandado : ANA MARIA HERRERA ROJAS

Fecha de reparto : 28/11/2019

Devolver
12 DIC

CUADERNO : 2

4541
4
52
#3

República de Colombia
Rama Judicial



NOMBRE DEL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 9 No 11 - 45 PISO 5 EDIFICIO VIRREY TORRE CENTRAL
2820263

Oficio No. 4362
Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2019

Señor
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO 11001310300420170043700

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: DIVISORIO

EFFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: SENTENCIA

FECHA DE LA PROVIDENCIA 21 DE AGOSTO DE 2019

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA CUADERNO DE COPIAS FOLIOS 6 Y 7

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS UN (1) CUADERNO DE COPIAS CON 52 FOLIOS

DEMANDANTE(S): VICTOR ROBINSON GARCIA HERNANDEZ C.C. 79312957

DIRECCIÓN CARRERA 113C No. 143A 20 APARTAMENTO 251 TORRE 13

APODERADO: MILTON ENRIQUE FORERO GAITAN

C.C. 79.844.321

T.P. 194.482

DIRECCIÓN: AVENIDA JIMENEZ No. 8 A-49 OFICINA 605

DEMANDADO(S): ANA MARIA HERRERA ROJAS C.C. 352692368

DIRECCIÓN: CARREA 5 No. 187-15 INTERIOR 10B APTO 303 CONJUNTO RESIDENCIAL
HORIZONTES II ETAPA

APODERADO: EDWIN ALBERTO CASTRO RODRIGUEZ

C.C. 80.066.302

T.P. 224737

DIRECCIÓN: CARRERA 8 No. 12B-83 OFICINA 710

ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN.

MYRIAM GONZALEZ PARRA
SECRETARIA

OBSERVACIONES: EL APELANTE NO HIZO USO DEL TERMINO QUE TRATA EL ART. 322 NUMERAL
3° DEL C.G.P.

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO

RESPONSABLE:

FECHA DE IMPRESION
28/11/2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

2

PAGINA
1

RegistroNúmer 110013103004201700437 01 ✓

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

APELACIONES DE AUTOS

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

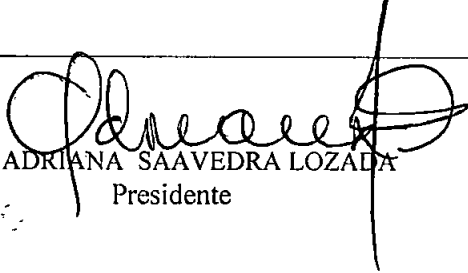
CRUZ MIRANDA MARIA PATRICIA ✓

020

10360

28/11/2019

	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDOS	PARTE
1	52692368	ANA MARIA HERRERA ROJAS ✓		DEMANDADO
2				
3				
4				
5				
6	79312957	VICTOR ROBINSON	GARCIA HERNANDEZ ✓	DEMANDANTE
7				
8				
9				
10				


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Presidente

אזהרה: המידע המוצג כאן אינו מהווה ייעוץ משפטי או תחליף ליועץ משפטי. המידע המוצג כאן אינו מהווה ייעוץ משפטי או תחליף ליועץ משפטי.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 29 Nov 2019. En la fecha
ingresan las presentes diligencias al Despacho del
(la) señor(a) Magistrado(a), por **REPARTO**.

o J.
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Commutador 4233390 Ext. 8349 – 8352 Fax Ext. 8350 – 8351

LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

2019 NOV 29 A 10:30

CONFERENCIA
RECIBIDA

001002

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Asunto: Proceso Divisorio del señor Víctor Robinson García
Hernández contra la señora Ana María Herrera Rojas
Rad. 04 201700437 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el curador *ad litem* de la demandada contra la providencia que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá el 21 de agosto de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el citado proveído se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso divisorio y se ordenó su secuestro.

2. Inconforme, el curador *ad litem* que se le designó a la demandada promovió recurso de apelación tras argumentar que en las consideraciones de la sentencia se incurrió en yerros tales como: afirmar que la pasiva guardó silencio, cosa que no es cierto, pues dio respuesta a cada uno de los hechos de la demanda; que conforme al artículo 278 de la norma procesal surgen reparos a la sentencia, toda vez que se le cercenó el derecho de contradicción, se dijo que no propuso excepciones, cuando lo hizo bajo la nominación de “*genérica*” y, además, pidió la práctica de pruebas.

Agregó, que la sentencia vulnera los derechos de menores toda vez que la demandada es la responsable de la custodia de dos menores; el

demandante es objeto de un proceso de alimentos en favor del menor que habita en el inmueble; y que el actor incumplió con el pago de las cuotas alimentarias.

Adicionó que la contestación de la demanda reúne los requisitos legales; que el dictar sentencia anticipada es un deber más no una facultad; que aplicar la sentencia anticipada a este asunto, constituye un prejuzgamiento en perjuicio del debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. De manera inicial es importante aclararle al recurrente que la providencia apelada es un auto y no una sentencia anticipada, como de manera errónea lo afirma a lo largo del escrito de apelación.

Prevé al efecto el artículo 409 del Código General del Proceso, entre otros, que: *“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, **el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá...**”*, auto que es apelable, al tenor de la misma disposición.

De manera que al no haber alegado y probado el señor curador *ad litem* el denominado pacto de indivisión, el juez estaba autorizado para decretar la venta de la cosa en común a través del auto cuestionado, donde, además, se plasmó que *“Notificada la demandada, a pesar de que se opusieron a la demanda, no presentó excepciones...”*, lo que es cierto pues, en rigor, pedirle al juez que declare la excepción que se configure dentro del asunto bajo la denominación de genérica, no constituye una auténtica excepción, a lo que se agrega que, conforme a la disposición en cita, el único medio exceptivo de fondo estaría constituido por el pacto de indivisión, y los hechos que constituyen excepciones previas se deben invocar a través del recurso de reposición contra el auto admisorio.

2. Sobre este tipo de proceso la Corte Constitucional en Sentencia C 791 de 2006 dijo que:

"En el proceso divisorio de venta de la cosa común, el o los comuneros demandantes buscan no permanecer en estado de indivisión a través de la venta del bien -a lo que no podrán oponerse los demandados-, pretensión que quedaría satisfecha cuando se logra tal cometido bien porque los demás comuneros accedan a la propiedad de la cuota parte de aquellos y paguen el valor correspondiente, o bien porque finalmente el bien sea rematado con la opción en éste caso para cualquier comunero o un tercero de adquirir la propiedad del bien, existiendo una división posterior ad-valorem. El medio empleado por el legislador resulta adecuado y necesario a la consecución del fin establecido por cuanto los comuneros demandados podrán ejercer el derecho preferente de compra, conservando su calidad de comunero, sobre el derecho o cuota parte del demandante, evitando así que también pase a manos de terceros por remate del mismo. Y, a la vez se podrá satisfacer el interés del comunero demandante de no permanecer en la comunidad a través de la venta de lo que le corresponde sobre el bien común. Así mismo, debe indicarse que si el comunero demandante busca además comprar el bien común, es decir, no sólo desea dejar de pertenecer a la comunidad sino que también persigue adquirir la cosa común, podrá conseguirlo, como se ha expuesto, a través del común acuerdo con los demás comuneros o solo en la medida que estos no utilicen la opción de compra el bien deba salir a remate, momento en el cual el demandante puede presentarse como postor. Por consiguiente, la opción de compra inicial y preferencial que se confiere a los comuneros demandados sobre la cosa común no vulnera el derecho a la igualdad de los comuneros demandantes."

3. Por lo tanto, por razonados que puedan parecer los argumentos que ahora expone el apelante, referidos a que allí viven menores que la demandada tiene bajo su custodia, o que el acá demandante no ha cumplido con sus cuotas alimentarias, nada de ello impide la división de la cosa en común, pues al tenor de la codificación civil y procesal civil, nadie está obligado a permanecer en la indivisión.

En efecto, la división de los bienes comunes tiene como fundamento la libertad que tienen los comuneros para dar por terminado el vínculo que los ata a la comunidad, facultad que se traduce en el ejercicio pleno de la propiedad privada, en tanto según lo prevé el artículo 1374 del Código Civil, *"Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario..."*. En consonancia con el anterior postulado, el artículo 406 del C.G.P. permite a *"Todo comunero (...) pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto (...)"*.

A propósito del asunto, la doctrina sostiene:

"(...) los motivos de oposición que pueden tener los demandados en realidad son muy escasos, pues como ya se dijo, el legislador quiere que en lo posible no existan propiedades en común y proindiviso; por esta razón la causal de excepción más frecuente será el haber pactado la comunidad por determinado lapso, que no puede exceder de cinco años (C. C., art. 1374). El hecho de que la mayoría de los comuneros quiera continuar con la comunidad y que el demandado sea minoritario en sus derechos, con circunstancias absolutamente irrelevantes para decretar la indivisión (...) debe reiterarse que las posibilidades de excepción perentoria está limitada a unas pocas hipótesis (exigibilidad antes del plazo en el caso de pacto de indivisión, cosa juzgada o división material anterior de común acuerdo, entre otras) (...)".¹

4. En conclusión, al no haberse presentado reparos viables para la revocatoria del auto apelado, el mismo se habrá de confirmar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

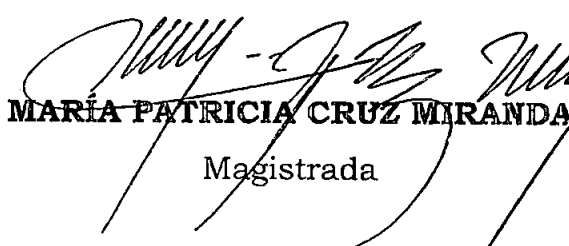
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá el 21 de agosto de 2019.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - SECRETARÍA

LA PROVIDENCIA ... SE NOTIFICA A LA
PARTES POR ... - 6 DIC. 2019

El Secretario

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil, Parte Especial*, Dupré Editores, Octava Edición, 2004, Pág. 369

30 JAN '20 11:40AM

JDO.4 CIVIL CTU.

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

Bogotá D. C., 9 de Diciembre de 2019

Oficio No. C-4212

Señor

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

REF: Divisorios No.11001310300420170043701 de VICTOR ROBINSON GARCIA HERNANDEZ contra ANA MARIA HERRERA ROJAS

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha cinco (05) de diciembre de 2019, proferida por la Magistrada Dr. **MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**, dentro del proceso de la referencia, se **CONFIRMÓ** la providencia de fecha 21 de agosto de 2019 proferida por ese despacho.

ABSTENERSE de imponer condena en costas.

En consecuencia, sírvase proceder de acuerdo a lo informado.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUD.4 CIVIL CTO.
16 JUN '20 12:28PM

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria**

Bogotá D.C., 16 de Diciembre de 2019

Oficio No. D-4541

Señor (a)
Juez 004 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Proceso : Divisorios
De: VICTOR ROBINSON GARCIA HERNANDEZ
Contra: ANA MARIA HERRERA ROJAS

Magistrado Ponente Dr.(a) : MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103004201700437 01, constante de 2 cuaderno (s) con los siguientes folios : 4-52, el cual se encontraba en Apelación de Auto en este Tribunal.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

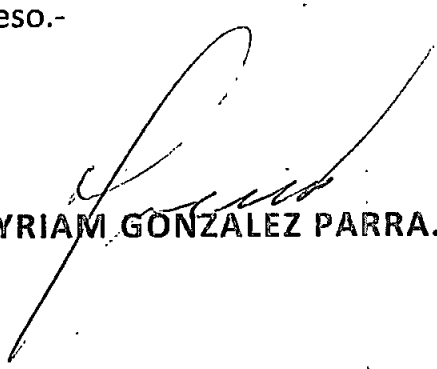
Secretario

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351**

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENERO 27/2020.- Al Despacho, con el fin de darle trámite a la anterior actuación del Tribunal Superior , quien confirmo la providencia apelada, de fecha 21 de Agosto/2019, en la que se ordenó la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso.-

LA SRIA.-



MYRIAM GONZALEZ PARRA.

RAD. 110013103004201700437

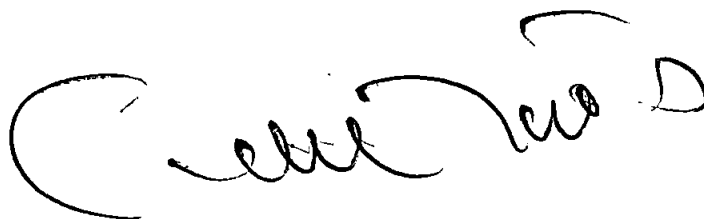
FL. 15

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. VEINTIOCHO (28) de ENERO de DOS MIL
VEINTE (2020)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 009 Hoy 29 DE ENERO DE 2020 La Sria. MYRIAM GONZALEZ PARRA

YRP.-